

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 361

PERIODO LEGISLATIVO: 2020

Extracto:

**BLOQUE M.P.F. PROYECTO DE LEY DE REGULACIÓN DE
SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA.**

Entró en la Sesión de: _____

Girado a la Comisión Nº: _____

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo
Movimiento Popular Fuegoينو

PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA LEGISLATIVA

22 SEP 2020

MESA DE ENTRADA

Nº 361 Hs. 15⁰⁰ FIRMA: [Signature]



Ushuaia, 24 de Septiembre de 2020.

Fundamentos

Señora Presidente:

Desde hace más de cinco décadas, somos testigos del avance y la diversificación de la seguridad pública (preventiva o correctiva) en el mundo entero, circunstancia a la que no escapan ni la Argentina ni nuestra Provincia. Se desarrolla en torno a la seguridad, un dinámico entramado que impacta sobre la oferta -creciente y como dijimos muy diversificada-, el mercado del trabajo -cada vez se necesita más personas dedicadas a las actividades que se engloban dentro de la seguridad- y de los entes prestadores de los servicios de seguridad, original y predominantemente de carácter estatal, admitiéndose la posibilidad de su prestación por operadores privados.

Asimismo, estos servicios de seguridad disponen no solamente de recurso humano, sino también de importantes recursos materiales y logísticos, lo que significa que en este espacio de importante volumen y significancia (por el valor social que se le asigna a la seguridad, más la necesidad de prestarla con máxima eficacia y eficiencia, sin perjuicio de la creciente complejidad tecnológica que insume) nos hablan de una muy relevante actividad, en la que ya se acepta con naturalidad la actuación de actores públicos o privados.

Argentina empezó a regular la seguridad privada en 1932, con un marco que fue evolucionando en las siguientes décadas; también se han dictado normas especiales para el sector, en las Provincias y la CABA. En la actualidad 21 jurisdicciones subnacionales han aprobado leyes sobre la materia, una se maneja por normas dictadas por el Poder Ejecutivo, y tres (entre ellas nuestra Provincia) no han dictado marcos.

Damián LÖFFLER
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo
Movimiento Popular Fueguino



Ello plantea el desafío de regular a un segmento específico, pero variado y complejo, dentro de un campo amplio y sensible como la seguridad, que a la vez es una actividad de servicios e industrial que emplea a trabajadores de diversa extracción (desde personas con poca instrucción hasta profesionales con estudios muy específicos en variadas disciplinas), ejerciendo tareas que pueden afectar la conducta de terceros y en su caso operar alguna forma de ejercicio coactivo frente a la comunidad, e incluso avanzar en eventuales compromisos con facultades subjetivas de raigambre constitucional (intimidad, propiedad, etc.). En este campo, la evolución socioeconómica de nuestra jurisdicción torna imprescindible avanzar con un marco que otorgue certeza y seguridades no sólo al público, sino también a los operadores de los servicios y al propio Estado, en la construcción de un régimen legal que afirme la convivencia democrática y asegure el orden público, en el contexto del Estado de Derecho.

Las entidades particulares prestadoras del servicio de seguridad privada son empresas que, como contraprestación a un precio en dinero, brindan recursos materiales y humanos a los solicitantes o comitentes, para materializar diferentes alternativas o formas (a veces combinadas) de vigilancia en ámbitos privados (con o sin acceso al público) o públicos (con o sin acceso al público), que pueden complementarse o articularse con los efectores de seguridad pública "estatal".

Pueden demandar este tipo de servicios, tanto actores privados (en ámbitos privados sin acceso a público o privados con acceso a público), como el propio Estado, en ámbitos estatales de acceso al público o sin acceso. En esta faena se utilizan también muchos bienes o servicios producidos por empresas que contratan directamente con los proveedores de

Damián LÖFFLER
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.P.
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo
Movimiento Popular Fueguino



la prestación de vigilancia, o con los comitentes mediante instalaciones de equipamiento en predios, domicilios, etc. a veces de operación remota (alarmas, cámaras, comunicaciones, etc.).

La doctrina considera al vigilador privado como "aquella persona empleada por una empresa de seguridad privada, sin importar del tipo de contratación que rige su relación de empleo (aunque debe tratarse de un trabajo formal o registrado), y que realiza tareas de vigilancia de bienes o personas en objetivos, días y horarios determinados por la empresa de seguridad privada (Roca, 2019).

El servicio de seguridad privada ha ido ganando terreno y visibilidad en la sociedad. Además, la actividad de vigiladores y de empresas proveedoras de alarmas, cámaras u otras firmas, es habitual e incluso interactúa (y se complementa) con la ejercida por la Policía, incluso en tareas como patrullaje, corroboración de identidad y otros datos de registro, e inclusive requisas.

Todo ello en una época en la que el crimen se tecnifica, se complejiza y vinculado a otros datos de la realidad social, la producción de hechos típicos y antijurídicos con menoscabo de personas o bienes, crece tanto en el ámbito rural como ciudadano.

Algunos especialistas ubican el origen de la seguridad privada en la segunda mitad del siglo XIX, en los EE.UU. con las llamadas "policías corporativas", relacionadas con los amplios desarrollos ferroviarios y mineros emprendidos en ese país desde su Este hacia su Oeste. La precariedad de la capacidad estatal instalada en aquellos noventa y

Damián LÖFFLER
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo
Movimiento Popular Fueguino



despoblados Estados, prohió el desarrollo de una "policía privada", luego morigerada cuando la evolución de las estructuras públicas permitió consolidar el modelo policial estatal que ya era común en Europa y en la costa este norteamericana.

Ese modelo, mucho más regulado que el anterior dado el ciclo histórico de que se trata, fue considerado desde la década de 1960 de modo gradual pero incremental (dado que la policía había pasado a estructurarse de modo íntegro en el ámbito público estatal). Los EE.UU., Inglaterra, Finlandia, Francia, Bélgica, Holanda, se encuentran entre los primeros en organizar estos servicios, que se han extendido a una generalidad de países en la actualidad.

En paralelo, se mantuvo vigente un mercado de productos o servicios de seguridad "domiciliaria", que el sector privado siguió desarrollando, con mayor o menor regulación según el segmento de que se trate. La articulación de éstos con los servicios de seguridad privada, genera una importante corriente de inversión y empleo, como también de I + D (investigación y desarrollo) y de innovación tecnológica.

Todo ello en el marco de un replanteo de la eficiencia y la eficacia, la planificación y el complemento entre prestaciones estatales y privadas bajo una misma órbita o esfera "pública". Este concepto de seguridad, así entendido, es el paradigma articulador de la nueva realidad en esta materia y que la Provincia intenta asumir, por intermedio del presente proyecto de ley.

Hablamos de "servicios", pero no se trata de cualquier actividad, sino una de "interés público", que si bien engendra todavía obligaciones "de medio" y no de "resultados", su patrón de algún modo tiende, sino a objetivarse, al menos a prestarse en un grado de regulación y

Damián LÖFFLER
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo
Movimiento Popular Fueguino



estandarización muy exigente, pues si bien no existe "el resultado" de evitar el delito, debe ser lo suficientemente profesional para disuadirlo o disminuir razonablemente esa posibilidad, ser un genuino obstáculo para el delincuente, sea tanto en delitos simples como complejos (en el mismo sentido, Frega, 2012).

La celebración del contrato de seguridad, como los servicios de alarmas y monitoreo suponen un nivel de prevención ajustado a las nuevas tecnologías de información y comunicación. La deficiente prestación del servicio supone la responsabilidad contractual y eventualmente extracontractual que puede ser perfectamente cubierta por pólizas de responsabilidad civil y de caución.

El proyecto regula los servicios de vigilancia directa o indirecta. También la actividad de investigaciones, custodias de personas o bienes, como también los procesos de seguridad interna en predios privados (particulares, establecimientos industriales o comerciales). E inclusive las desarrolladas en predios públicos y en ocasión de actividades públicas realizadas por personas del derecho público o privado, aun cuando las prestadoras locales fueren sucursales o filiales de agencias habilitadas en otras jurisdicciones. En este sentido, también regulan a las empresas que se radiquen en la Provincia, aunque presten servicio en otras jurisdicciones.

Luego de establecer el objeto en el artículo 1 (servicios de seguridad privada en el ámbito provincial), el artículo 2 señala que se las actividades de resguardo (prevención, protección, disuasión, cuidado, colaboración) de personas o bienes se presumen a título oneroso, encuadrando en las relaciones de consumo. El artículo 3, resalta el carácter de interés público y esencial.

Damián LÖFFLER
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador N.P.F.
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo
Movimiento Popular Fueguino



A continuación, señalamos los puntos sobresalientes:

a) Autoridad de aplicación.

A cargo del Poder Ejecutivo, a través de su cartera con competencias en materia de seguridad, otorga la habilitación de las personas y empresas, disponiendo también, cuando correspondiere, sanciones y la revocación de la habilitación.

b) Requisitos de habilitación

Están previstos en el Capítulo II, artículos 8° a 12, indicando una tipificación rigurosa, que podrá ser complementada por la reglamentación en caso de que así fuera necesario.

c) Tipos de servicios y obligaciones

Están previstos en el artículo 6°, con las definiciones aportadas por el artículo 7°, que se entienden pertinentes para caracterizar las diferentes actividades autorizadas y sus márgenes. El Capítulo III, artículos 13 y ssgtes, establece tanto las obligaciones como las prohibiciones para los prestadores. Se señala para instituciones y trabajadores el deber de portar la credencial habilitante, que debe ser exhibida ante autoridades y en ámbitos públicos, en forma visible.

d) Capacitación

El Capítulo IX, artículos 26 y 27, la regula expresamente, tanto a nivel inicial, actualización y entrenamiento periódico obligatorio, sin perjuicio de su exigencia como requisito de habilitación.

e) Penalidades

Se han tipificado infracciones en el Capítulo XII, artículos 31 a 34, y sanciones en el Capítulo XIII, artículos 35 a 40, en un amplio abanico que recoge las más actuales visiones en la materia. El Capítulo XIV establece el procedimiento para la aplicación y ejecución de sanciones.

Damián LÖFFLER
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo
Movimiento Popular Fueguino



f) Responsables

Las empresas deberán poseer un director técnico, conforme surge del articulado que regula los requisitos y el particular Capítulo VII (artículo 21 y sgtes.) que recoge en la configuración de la figura, modernas tendencias, tendientes a la profesionalización de la actividad. El artículo 11, para la vigilancia por medios electrónicos, establece también la figura del "responsable técnico" con profesión relacionada al rubro, que puede ser o no el director técnico de la empresa.

g) Armamento

Está previsto en el Capítulo IV, artículos 16 y sgtes.. Deberá ajustarse a las exigencias nacionales en la materia y se establecen los principios de rigor en la materia, en particular la proporcionalidad y la justificación con los objetivos a resguardar. Deberán llevarse los registros respectivos, de manera obligatoria.

h) Medios materiales y técnicos

Establece el Capítulo X, artículos 29 y 30, requisitos particulares tanto en lo que se refiere a qué equipamientos pueden emplearse (los homologados como indica la norma), como también para su comercialización y mantenimiento.

i) Régimen especial de seguridad en locales de baile, espectáculos en vivo y establecimientos de juegos de azar.

Está contemplado en el Capítulo X, artículo 28, estableciendo obligaciones adicionales y específicas para las empresas que demanden los servicios y para las prestatarias del mismo debiendo observar las pautas establecidas en la Ley provincial 1298.

j) Cooperación y asistencia:

Lo consagra el Capítulo XIV, proyectándose sobre el deber de cooperación de las empresas prestatarias de servicios de seguridad privada con autoridades policiales o judiciales según el caso, artículo 48, circunstancia que también debe operativizarse en situación de

Damián LÖFFLER
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador AL.P.F.
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo
Movimiento Popular Fueguino



catástrofe o emergencia, artículo 49. Se garantiza la coordinación, artículo 50.

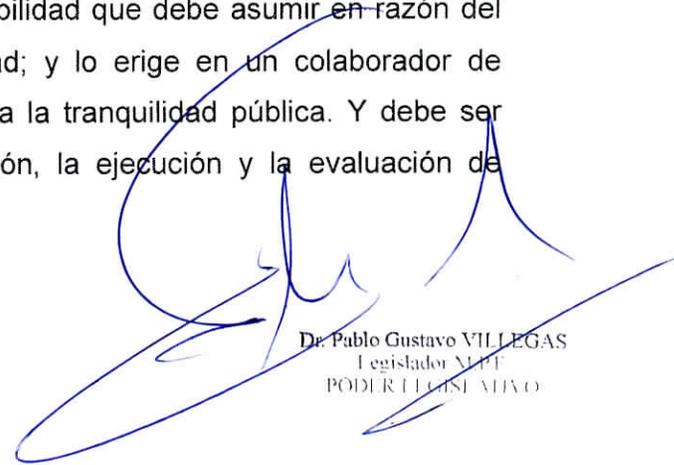
k) Disposiciones complementarias:

El Capítulo XIV establece un conjunto de normas instrumentales tendientes a regularizar diferentes situaciones: Prestadores de extraña jurisdicción, artículo 51; Prestadores en actividad, artículo 52; mecanismos de evaluación, artículo 53; homologación de equipos, artículo 54; uniformes, artículo 55; excepciones (con carácter restrictivo) en casos de designación de directores técnicos sin título profesional, artículo 56; cese de actuación por las empresas, artículo 57; ejercicio de la función estatal de inspección, artículo 58; caducidad de la autorización para funcionar, artículo 59; aplicación de la suspensión preventiva, artículo 60; tasas administrativas, artículo 61; soporte informático, artículo 62; y de orden público, artículo 63.

El protagonismo alcanzado por las prestadoras privadas del servicio de seguridad en la vida cotidiana, exige la conformación de una plataforma jurídica acorde con su dinámica y significación. Se proyecta una actividad privada en la materia que interactúe y se subordine a la seguridad pública y la regulación estatal. Se interpreta el importante espacio económico (comercial, industrial, servicios) que corporiza, el cual seguirá creciendo.

El aporte de la iniciativa privada en este campo, no libera al Estado de trascendentes funciones y deberes que no son delegables; genera sí un segmento de compromiso y responsabilidad que debe asumir en razón del interés público y esencial de la actividad; y lo erige en un colaborador de relevancia en materia de prevención para la tranquilidad pública. Y debe ser contemplado en el diseño, la planificación, la ejecución y la evaluación de políticas públicas al respecto.


Damián LÖFFLER
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo
Movimiento Popular Fueguino



El proyecto intenta abarcar esta dinámica en toda su dimensión. A la hora de trabajar por un Estado inclusivo, no podemos prescindir de trabajar por un Estado seguro, confiable, tranquilo, en el cual la convivencia no se vea complicada por obstáculos relacionados con el crecimiento del delito. Hay segmentos en los cuales la seguridad privada, prestada en condiciones de suficiente certeza jurídica e institucional, importan una contribución efectiva.

Es imperativo legalizar y legitimar al sector, para justificar adecuadamente su intervención y desenvolvimiento en una sociedad democrática.

Ello se consigue sólo con un razonable marco legal, que estandarice pautas para proveer servicios de calidad, delimitando suficientemente espectro de actividades, funciones y competencias a cargo de la autoridad de aplicación, mecanismos de fiscalización y control, como también pautas para evaluar resultados.

Desde el Bloque del Movimiento Popular Fueguino entendemos que este proyecto permite integrar funcionalmente a la iniciativa privada en el marco legal del Estado, determinando su subordinación y complementariedad al sector más general y comprensivo de la seguridad pública, habrá cumplido su objetivo. Los mecanismos que establece permiten una prestación bien controlada, una adecuada fiscalización pública de estos agentes y aseguran, además, los mecanismos de respuesta ante servicios prestado deficientemente. Que no es otra cosa, que proveer al bien común y a la tranquilidad públicas, insistimos, objeto medular del Estado Constitucional.

Por todo lo expresado, solicitamos a nuestros pares la consideración rigurosa de este proyecto, su debate, y oportunamente, su aprobación.

Damián LÖFFLER
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo
Movimiento Popular Fueguino



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Ley de Regulación de Servicios de Seguridad Privada.

Capítulo I

Objeto. Definiciones

Artículo 1°.- Objeto. la presente ley tiene por objeto regular la prestación de servicios de seguridad privada en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, por parte de:

- 1) Personas humanas o jurídicas domiciliadas en la misma, que presten o no el servicio en la jurisdicción.
- 2) Personas humanas o jurídicas cuyo domicilio y campo de prestación sea extraño a la jurisdicción, que brinden el servicio en la Provincia.

Artículo 2°.- Definición. Se entienden comprendidas dentro de los servicios de seguridad privada, todas las prestaciones brindadas por personas humanas o jurídicas habilitadas conforme las previsiones de la presente ley y la normativa que corresponda a tal efecto, contratadas por personas de carácter privado o público, con el fin de ejercer actividades preventivas de resguardo de la integridad de personas o bienes, complementarias, adicionales y subordinadas a la seguridad pública ciudadana. Dichas prestaciones se presumen brindadas a título oneroso y encuadran en las relaciones de consumo. La eventual gratuidad en las mismas no las excluye de los requerimientos exigidos en la presente ley ni en la legislación de fondo, en lo que resulte aplicable, a los fines de su ofrecimiento o prestación.

Damián LÖFFLER
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo
Movimiento Popular Fueguino



Artículo 3°.- Interés público. Las actividades desarrolladas por los prestadores de servicios de seguridad privada son consideradas de interés público y esencial, de carácter disuasorio, preventivo y colaborativo, según el supuesto, sin que estas alternativas puedan interpretarse como excluyentes entre sí o excluyentes de las prestaciones brindadas por la seguridad pública ciudadana en el ejercicio de indelegables competencias estatales garantizadas constitucional y legalmente a la comunidad.

Artículo 4°.- Ámbito de actuación. Los prestadores de servicios de seguridad privada sólo pueden actuar en ámbitos o sitios privados, o privados de acceso público. Excepcionalmente, mediando la pertinente y fundada habilitación emitida por la Autoridad de Aplicación, pueden extender su actividad a:

- 1) predios públicos cerrados, parcialmente abiertos o abiertos; y
- 2) áreas concesionadas, anexas o distantes del domicilio principal.

Artículo 5°.- Pautas aplicables. El accionar de los prestadores de servicios de seguridad privada debe ajustarse a pautas de razonabilidad, eficacia, eficiencia, calidad, legalidad y gradualidad evitando todo tipo de actuación arbitraria o discriminatoria.

Artículo 6°.- Tipos de servicios. Esta ley y su reglamentación establecen las siguientes prestaciones:

- 1) Servicios con autorización de uso de armas de fuego:
 - a) custodias personales, mercaderías y valores -en tanto no exista reserva legislativa de la prestación para fuerzas policiales- en tránsito y en depósitos: tiene por objeto el acompañamiento y la protección de personas y/o bienes en la vía pública, y en los lugares de destino (permanente o transitorio) en que unos u otros se alojen o depositen;

Damián LÖFFLER
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo
Movimiento Popular Fueguino



b) vigilancia privada, en lugares fijos sin acceso de público: el que tiene por objeto resguardar la seguridad de personas y de bienes, en espacios privados cerrados, con control e identificación de acceso de personas.

2) Sin autorización de uso de armas de fuego:

a) vigilancia privada en puestos fijos con acceso al público: el que tiene por objeto la seguridad de personas y de bienes en espacios privados de acceso público con fines diversos;

b) custodia y portería de locales bailables, confiterías, establecimientos de juegos de azar y/o de espectáculos en vivo, como todo otro lugar destinado a esparcimiento o recreación;

c) servicios de serenos en puestos fijos, privados, conjuntos inmobiliarios o edificios de propiedad horizontal;

d) vigilancia por medios electrónicos, ópticos y electro ópticos: el que tiene por objeto brindar servicios con dispositivos centrales de observación, registro de imagen, audio y/o alarmas;

e) investigación; y

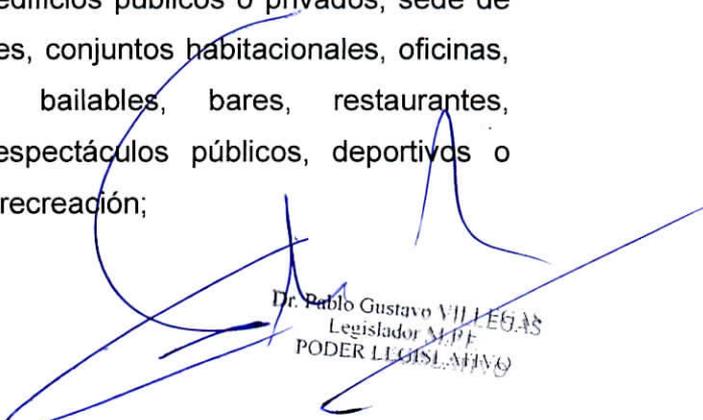
f) consultoría.

Artículo 7°.- Definiciones. A los fines de la presente ley, se entenderá por:

1) investigación: tareas o procedimientos por los cuales se procura la pesquisa o búsqueda de información sobre hechos y actos en salvaguarda de los derechos subjetivos o intereses legítimos de los requirentes. La investigación privada no puede ejercerse en materia penal, salvo en los delitos de acción privada;

2) vigilancia: tareas de observación y control prestadas en ámbitos cerrados o abiertos, reuniones públicas o privadas, edificios públicos o privados, sede de establecimientos comerciales e industriales, conjuntos habitacionales, oficinas, inmuebles de instituciones, locales bailables, bares, restaurantes, establecimientos de juegos de azar, espectáculos públicos, deportivos o culturales y todo otro lugar destinado a la recreación;


Damián LÖFFLER
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo
Movimiento Popular Fueguino



- 3) custodia: tareas de acompañamiento y procedimientos para la protección de personas, bienes o mercaderías depositadas en lugares determinados o en tránsito;
- 4) consultoría: análisis y elaboración de estudios, proyectos o planificaciones para dotar de protección a un establecimiento, persona o bienes determinados o determinables.
- 5) empleo de medios electrónicos: actividad de monitoreo y registro en el lugar o a distancia, empleando sistemas, circuitos o instrumentos electrónicos, ópticos, electro-ópticos, telemáticos o informáticos legalmente autorizados, y
- 6) objetivo: Persona humana o bien que fuere objeto de los servicios regulados por la presente ley.

Capítulo II De los prestadores

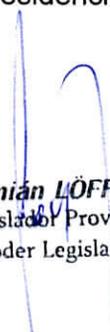
Artículo 8°.- Prestadores. Son considerados tales, a los fines de la presente ley:

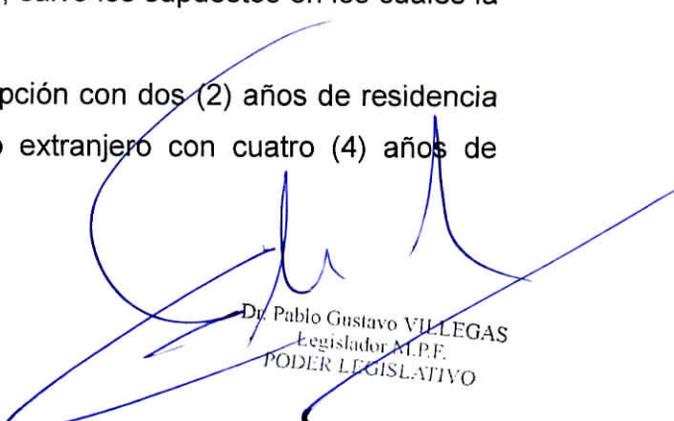
- 1) personas físicas autorizadas para desempeñar la actividad por sí mismas; y
- 2) personas jurídicas y personas físicas con autorización para contratar personal.

Quedan expresamente excluidas las asociaciones civiles y fundaciones.

Artículo 9°.- Prestadores a título individual. Los prestadores que desempeñan la actividad por sí mismos, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) poseer estudios secundarios completos, salvo los supuestos en los cuales la ley exija estudios superiores;
- 2) ser ciudadano argentino nativo o por opción con dos (2) años de residencia en el país y seis (6) en la Provincia, o extranjero con cuatro (4) años de residencia efectiva en la Provincia;


Damián LÖFFLER
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO

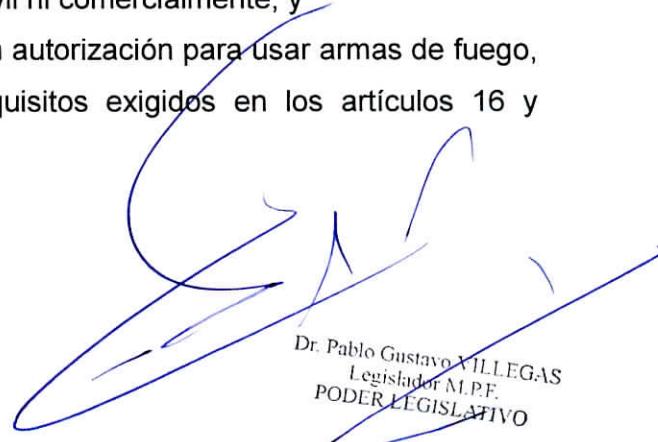


Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo
Movimiento Popular Fueguino



- 3) ser mayor de edad, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 30 del Código Civil y Comercial;
- 4) denunciar el domicilio real, y constituir domicilio en jurisdicción en la Provincia,
- 5) obtener certificado de aptitud psico-técnica, emitido por autoridad sanitaria pública, o por establecimiento privado debidamente reconocido por aquella. Tendrá un (1) año de validez y la reglamentación establecerá los requisitos a ser cumplidos en la evaluación;
- 6) obtener certificado de capacitación técnico-habilitante, correspondiente a la actividad, otorgado por establecimiento público o privado incorporado a la enseñanza oficial, de acuerdo a lo que la autoridad de aplicación determine.
- 7) no haber sido condenado ni indultado por delitos que configuren violación a los derechos humanos;
- 8) no haber sido condenado, en el país o en el extranjero por delito doloso, que constituya delito en nuestra legislación;
- 9) no revistar como personal en actividad de las Fuerzas Armadas, de Seguridad, Policiales, ni de organismos de inteligencia;
- 10) no haber sido exonerado de cualquiera de las instituciones mencionadas en el Inciso anterior;
- 11) contar con un seguro de responsabilidad civil, actualizable anualmente, que cubra expresamente la actividad de seguridad privada;
- 12) cumplir con todos los requerimientos que las autoridades de aplicación en materia fiscal, previsional y laboral establezcan para el prestador del servicio;
- 13) no estar inhabilitados o inhibidos civil ni comercialmente; y
- 14) cuando los servicios se presten con autorización para usar armas de fuego, deberán cumplir además con los requisitos exigidos en los artículos 16 y concordantes.


Damián LÖFFLER
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo
Movimiento Popular Fueguino



Artículo 10.- Prestadores con autorización para contratar personal.

Quienes pretendan encuadrar en este supuesto, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) denunciar el domicilio real y constituir domicilio en jurisdicción de la Provincia;
- 2) contratar un seguro de responsabilidad civil, actualizable anualmente que cubra expresamente la actividad de seguridad privada;
- 3) acreditar solvencia patrimonial suficiente para prestar los servicios regulados en la presente ley acorde a las exigencias que se determinen en la reglamentación;
- 4) reunir los requisitos de infraestructura y logística que la reglamentación determine para cada tipo de prestación;
- 5) presentar una declaración jurada que contenga la nómina de los socios y/o miembros, integrantes de los órganos de administración y representación de las personas jurídicas con especificación del porcentaje societario de cada uno.
- 6) acreditar la designación de un (1) Director Técnico y de un (1) Director Técnico suplente;
- 7) no estar inhabilitados o inibidos civil ni comercialmente;
- 8) cumplir con todos los requerimientos que las autoridades de aplicación en materia fiscal, previsional y laboral establezcan para la organización de que se trate y el personal a cargo, y
- 9) cuando los servicios se presten con autorización para usar armas de fuego, deberán cumplir además con los requisitos exigidos en los artículos 16 y concordantes

Artículo 11.- Requisitos para la vigilancia por medios electrónicos. Sin perjuicio de los que de modo general correspondan conforme los artículos precedentes que les fueren aplicables, los prestadores individuales u organizados como empresa con personal a cargo que incluyan en sus servicios

Damián LÖFFLER
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.D.F.
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo
Movimiento Popular Fueguino



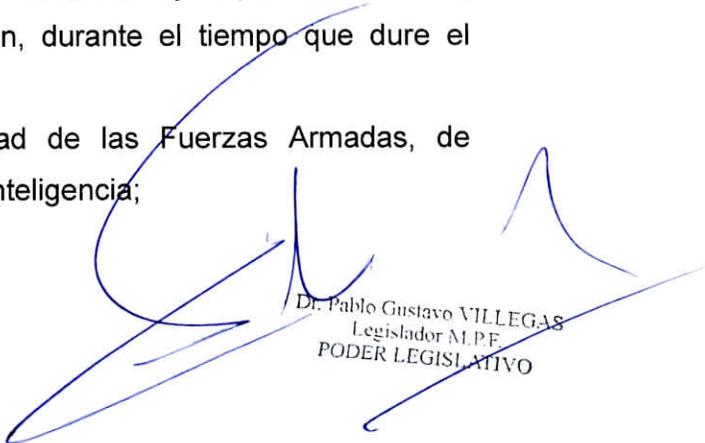
los descriptos en el artículo 6°, punto 2, inc. d), deberán dar cumplimiento a los siguientes requisitos específicos:

- 1) designar un responsable técnico, graduado universitario en informática, ingeniería electrónica, sistemas, programación, comunicaciones, seguridad o carrera afín; en los últimos tres supuestos será la autoridad de aplicación mediante resolución fundada, quien considere la suficiencia de antecedentes o apruebe la presentación de títulos de nuevas carreras de grado;
- 2) el director técnico podrá acreditarse como responsable técnico, si cumple con los requisitos de idoneidad suficientes para desempeñarse en ambos cargos simultáneamente; y
- 3) contar con certificados de aprobación de las instalaciones, emitidos por autoridad competente, de acuerdo a lo que la reglamentación determine.

Artículo 12.- Socios e integrantes de órganos de representación y administración. Los socios, miembros o integrantes de los órganos de administración o representación de la persona jurídica prestataria de los servicios alcanzados por la presente ley, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) denunciar su domicilio real;
- 2) constituir domicilio legal. El domicilio constituido de los socios, representantes y/o administradores de la sociedad será el mismo que el de la persona jurídica;
- 3) no haber sido condenados ni indultados por delitos que configuren violación a los derechos humanos;
- 4) no haber sido condenados, en el país y/o en el extranjero por delito doloso, que constituya delito en nuestra legislación, durante el tiempo que dure el registro de la condena;
- 5) no revistar como personal en actividad de las Fuerzas Armadas, de Seguridad, Policiales, ni de organismos de inteligencia;


Damián LÖFFLER
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo
Movimiento Popular Fueguino



- 6) no haber sido exonerado de cualquiera de las instituciones mencionadas en el Inciso anterior;
- 7) no estar inhabilitados o inhibidos civil ni comercialmente;
- 8) cumplir con todos los requerimientos que las autoridades de aplicación en materia fiscal, previsional y laboral establezcan para la sociedad de que se trate, los socios y el personal a cargo; y
- 9) cuando los servicios se presten con autorización para usar armas de fuego, deberán cumplir además con los requisitos exigidos en los artículos 16 y concordantes de la presente ley.

Capítulo III

Prohibiciones y obligaciones de los prestadores

Artículo 13.- Prohibiciones. Los prestadores tienen expresamente prohibido:

- 1) prestar servicios en los espacios públicos, salvo que fueran expresamente autorizados por la autoridad de aplicación. No se considera prestado en espacios públicos cuando se trate de custodias personales o de mercadería en tránsito. La reglamentación establecerá las condiciones y requisitos a cumplir para cubrir estos servicios;
- 2) prestar servicios de seguridad no autorizados y/o alterando las previsiones establecidas en la presente ley;
- 3) prestar servicios sin contar con la habilitación vigente para el rubro específico;
- 4) prestar servicios en objetivos no denunciados ante la autoridad de aplicación;
- 5) ejercer tareas de investigación fuera de las expresamente admitidas por la presente ley. Se encuentran expresamente prohibidas las investigaciones por motivos políticos, raciales o religiosos, como así también espionaje industrial o comercial, seguimientos o investigaciones a los integrantes de los poderes públicos del Estado y a miembros de los medios masivos de comunicación.

Damián LÖFFLER
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo
Movimiento Popular Fueguino



Queda asimismo prohibida toda investigación sobre niños, niñas y adolescentes;

- 6) obstaculizar el legítimo ejercicio de los derechos políticos o gremiales;
- 7) dar a conocer a terceros la información de la que tomen conocimiento por el ejercicio de la actividad, sobre sus clientes, personas relacionadas con éstos, así como de los bienes o efectos que custodien;
- 8) interceptar o captar el contenido de comunicaciones, ya sean postales, telefónicas, telegráficas, radiofónicas, por télex, facsímil o cualquier otro medio de transmisión de voces, imágenes o datos a distancia;
- 9) utilizar nombres o siglas similares a las que utilizan instituciones de seguridad oficiales o no registradas ante la autoridad de aplicación.
- 10) utilizar armas en supuestos comprendidos en el artículo 6°, inciso 2, apartados a), b), y c);
- 11) utilizar en las denominaciones empresariales, publicitarias o marcarias (sin perjuicio de otras manifestaciones), las palabras "POLICIA" o "POLICIAL", y utilizar uniformes, distintivos, credenciales, medallas u otros atributos, iguales o similares a los que tienen en uso las fuerzas de defensa o seguridad, inspectores municipales u otros funcionarios de los Poderes Públicos;
- 12) utilizar elementos de identificación de vehículos que no fueran autorizados por la autoridad de aplicación por vía reglamentaria;
- 13) portar manillas, cadenas o cualquier otro elemento que pueda ser empleado para aprisionar o privar de movimiento a personas, salvo en supuestos excepcionales habilitados por esta ley y su reglamentación, previamente autorizados por la autoridad de aplicación; y
- 14) aceptar encargos anónimos o efectuados por personas no individualizadas.

Artículo 14.- Obligaciones - Los prestadores se encuentran obligados a:

- 1) poner en conocimiento inmediato de la autoridad policial o judicial, todo hecho delictivo de acción pública del que tomen conocimiento en oportunidad del ejercicio de su actividad;

Damián LÖFFLER
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador A.P.F.
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo
Movimiento Popular Fueguino



- 2) tramitar anualmente la renovación de la habilitación con una antelación no inferior a los 30 días de su vencimiento;
- 3) denunciar ante la autoridad de aplicación, toda variación del domicilio real y legal dentro de los diez (10) días de producido;
- 4) denunciar ante la autoridad de aplicación toda cesión o venta de cuotas o acciones societarias, así como toda modificación en la integración de los órganos de administración y representación, dentro del plazo de treinta (30) días de producidas;
- 5) sin perjuicio de la documentación que deban cumplimentar conforme la legislación de fondo civil y comercial, laboral, impositiva o previsional, así como la que disponga esta ley o la Autoridad de Aplicación, llevar los siguientes libros-registro, foliados y rubricados por la autoridad de aplicación, los que deberán conservarse por un plazo mínimo de diez (10) años:

a) Libro de personal: en él deben asentarse las altas y las bajas del personal habilitado de la prestadora, debiendo comunicarse dichos movimientos a la autoridad de aplicación, dentro de las setenta y dos (72) horas corridas de producidos;

b) Libro de novedades: en él deben asentarse los objetivos protegidos, movimientos del personal afectado a cada uno de ellos, actividades realizadas, y en su caso, las armas de fuego y municiones que se afecten a cada uno. Toda modificación en los objetivos debe comunicarse a la autoridad de aplicación dentro de las setenta y dos (72) horas corridas de producida la misma;

c) Libro de Armas: Donde constará el armamento que posee la empresa, detallando sus características, numeración, autorización de portación y tenencia por la autoridad competente y sus bajas;

d) Libro de vehículos: En él se asentarán las características de los automotores de la empresa de seguridad, estableciendo los datos identificatorios de los mismos, como también sus bajas;

Damián LÖFFLER
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador A.P.F.
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo
Movimiento Popular Fueguino



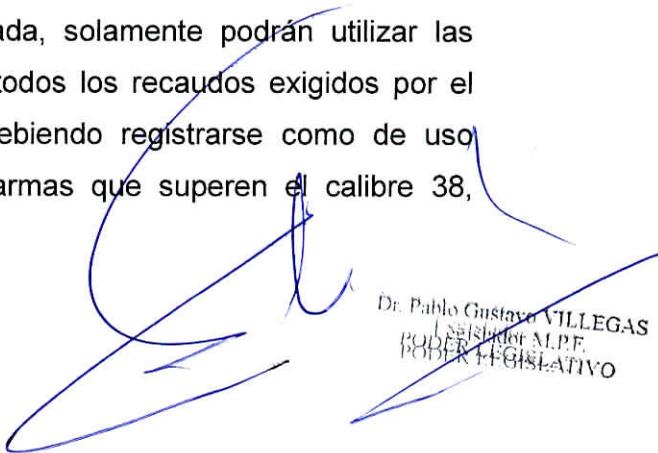
- e) Libro de equipamientos electrónicos: En él se individualizarán e indicarán las características del material a cargo de las empresas, como también sus bajas;
- 6) proveer a su personal de uniformes, vehículos y/o material que serán notoriamente diferentes del que utilizan las instituciones oficiales. La reglamentación establecerá las características generales de los uniformes, así como la identificación de los vehículos afectados a la actividad;
- 7) acreditar la realización de los cursos de capacitación y entrenamiento periódico permanente para el personal, en la forma que establezca la ley y su reglamentación; y
- 8) guardar el más estricto secreto respecto de la información y/o documentación relativas a la materia de su actividad. Solo podrán tomar conocimiento de las mismas, los comitentes y la autoridad judicial, sin perjuicio del recurso de hábeas data interpuesto por quien vea lesionado su derecho.

Artículo 15.- Credencial habilitante. Toda persona que se desempeñe en cualquiera de los servicios comprendidos en la presente ley, deberá tener consigo la credencial que acredite su alta en el registro para desarrollar la actividad, y la deberá exhibir cada vez que le sea requerida por autoridad competente. En los lugares de acceso público donde se presten servicios de seguridad, se deberá portar permanentemente en forma visible.

Capítulo IV Armamento

Artículo 16.- Utilización. las personas físicas o jurídicas autorizadas por esta ley a prestar servicios de seguridad privada, solamente podrán utilizar las armas de fuego que hayan cumplido con todos los recaudos exigidos por el Registro Nacional de Armas -RENAR-, debiendo registrarse como de uso colectivo. No podrán poseer ni emplear armas que superen el calibre 38,


Damián LÖFFLER
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo
Movimiento Popular Fueguino



excepción hecha para las armas de puño de calibre superior, carabinas, escopetas y pistolas ametralladoras, las que solamente podrán ser utilizadas de manera excepcionalísima, previa autorización expedida por la autoridad de aplicación, mediante resolución fundada, cuando los objetivos a cumplir justifiquen la utilización de dicho armamento

La autoridad de aplicación podrá establecer uso y restricciones de las armas a utilizarse, mediante resolución fundada, conforme las características de los objetivos y/o actividades a desarrollar.

Los prestadores de servicios establecidos en el artículo 6º, inciso 1) sólo podrán portar armas en aquellos predios privados que no tengan libre acceso al público.

Capítulo V Del personal

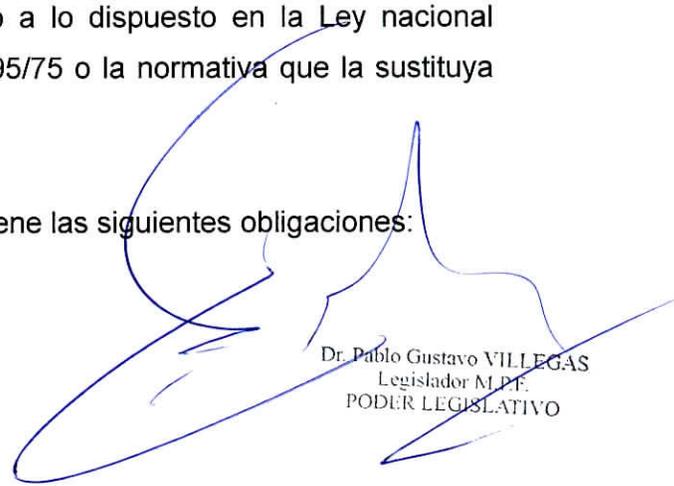
Artículo 17.- Requisitos. El personal contratado por los prestadores deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 9º y 27 de la presente ley.

La reglamentación establecerá la forma de presentación de los legajos de personal, por parte de las prestadoras, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 68 de la presente ley.

Si el personal de que se trate cuenta con autorización para el uso de armas deberá acreditar además, su registro en la categoría de Legítimo Usuario de Armas del Registro Nacional de Armas - RENAR - y que se encuentra autorizado para la portación, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley nacional 20.429 y su Decreto Reglamentario N° 395/75 o la normativa que la sustituya en el futuro.

Artículo 18.- Obligaciones. El personal tiene las siguientes obligaciones:


Damián LÖFFLER
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo
Movimiento Popular Fueguino



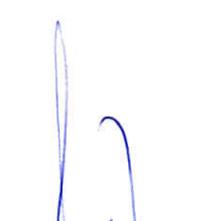
- 1) llevar consigo la credencial que acredite su habilitación debiendo exhibirla cada vez que le sea requerida. La misma contendrá como mínimo: denominación de la empresa, foto, apellido y nombre de la persona, número de registro de inscripción o alta otorgado por la autoridad de aplicación y vigencia;
- 2) cumplir los servicios conforme las pautas establecidas en el artículo 5º de la presente ley, desplegando su actuación con decoro y profesionalismo, tanto respecto a las personas o bienes que compongan su espectro de objetivos como de la comunidad en general o bienes privados o públicos con los que deba interactuar en razón de su servicio;
- 3) realizar los cursos de capacitación y entrenamiento establecidos legal o reglamentariamente; y
- 4) portar únicamente las armas que le suministre el empleador y sólo durante la prestación de los servicios; una vez concluidos, deberá reintegrarlas a la custodia del Director Técnico.

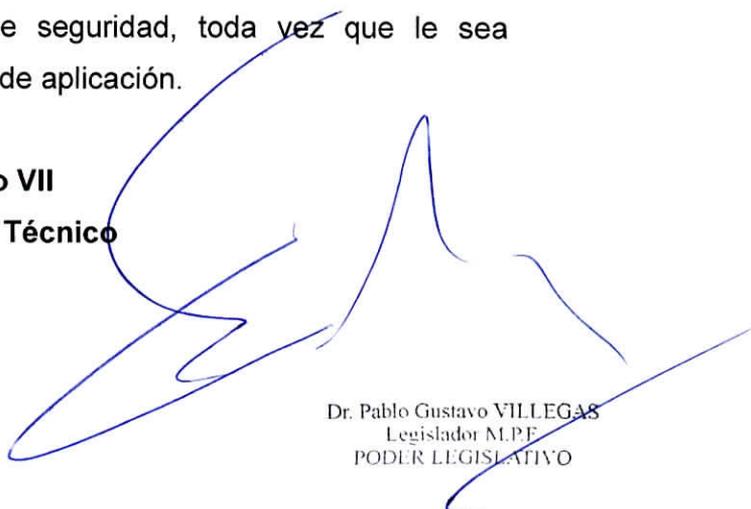
Capítulo VI Del prestatario

Artículo 19.- Prestatario. El prestatario de los servicios, previo a la contratación, debe requerir al prestador un certificado que acredite la habilitación otorgada por la autoridad de aplicación.

Artículo 20.- Exhibición del contrato. El prestatario deberá exhibir el contrato vigente celebrado con la prestadora de seguridad, toda vez que le sea requerido para su control por la autoridad de aplicación.

Capítulo VII Del Director Técnico


Damián LÖFFLER
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.E.
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo
Movimiento Popular Fueguino



Artículo 21.- Requisitos. El Director Técnico deberá acreditar antecedentes formativos, a saber: título superior, universitario o terciario, en materia de seguridad, reconocido por la autoridad educativa correspondiente. Cuando su título de base no fuera específico de la materia, deberá complementarlo con formación adicional específica, como cursos o carreras de posgrado, diplomados u otros. Deberá cumplir además, con los requisitos del art. 9 de la presente ley. En su caso, acreditará que cumple con el requisito establecido a su vez en el art. 11, incisos 1) y 2).

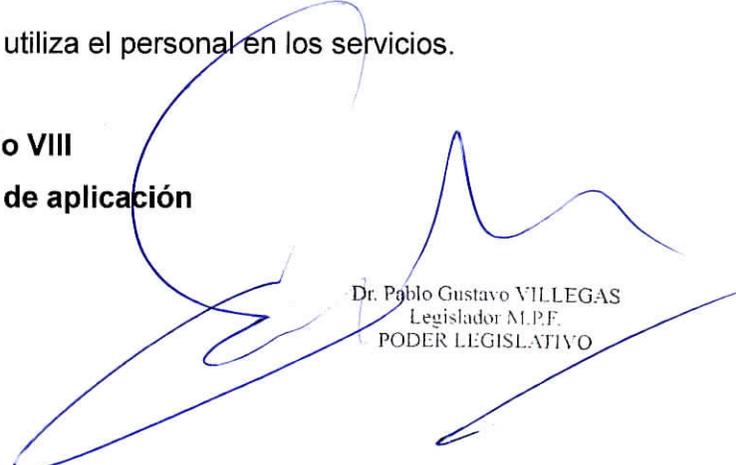
Artículo 22.- Responsabilidad. El Director Técnico responde solidariamente con los prestadores en caso de incumplimiento de las disposiciones de esta ley y su reglamentación.

Artículo 23.- Funciones. El Director Técnico vela por el cumplimiento de la ley en los servicios a cargo de la prestadora y tiene las siguientes funciones ante la autoridad de aplicación:

- 1) denunciar las novedades establecidas en el art. 14, cuando corresponda;
- 2) mantener actualizados los libros de registro a cargo de la prestadora;
- 3) denunciar altas y bajas de personal; objetivos; armas; equipamiento de comunicaciones y vehículos de acuerdo a la modalidad que establezca la reglamentación;
- 4) certificar copias de documentación del personal vigilador que la autoridad de aplicación determine;
- 5) responder por el cumplimiento de la capacitación y el entrenamiento periódico obligatorio del personal; y
- 6) disponer la custodia de las armas que utiliza el personal en los servicios.

Capítulo VIII De la autoridad de aplicación


Damián LÖFFLER
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo
Movimiento Popular Fueguino



Artículo 24.- Competencias. El Poder Ejecutivo, a través de su cartera con competencia en materia de seguridad, es la autoridad de aplicación y tiene las siguientes funciones:

- 1) habilitar con carácter previo, por un plazo no mayor a los dos (2) años y otorgar las renovaciones periódicas correspondientes, a las personas físicas y jurídicas que desarrollen la actividad regulada por la presente ley.
- 2) inscribir en el registro y otorgar las altas del personal;
- 3) crear y mantener actualizado un registro de prestadores de servicios de seguridad privada habilitados, en el que deberán constar los objetivos protegidos;
- 4) crear y mantener actualizado un Registro del Personal de cada prestadora;
- 5) crear y mantener actualizado el Registro Especial de seguridad de locales de baile, establecimientos de juegos de azar o espectáculos en vivo;
- 6) crear y mantener actualizado los Registros de armas, infraestructura, vehículos y material de comunicaciones afectados a la actividad a los que se refiere la presente ley;
- 7) crear y mantener actualizado el Registro de los socios y/o miembros de las personas físicas y jurídicas y de sus órganos de administración y representación alcanzados por la presente ley;
- 8) controlar previo a su registro, que todo el armamento y las personas físicas y jurídicas estén registrados y autorizados por el Registro Nacional de Armas, de acuerdo a la Ley nacional 20.429 y su Decreto Reglamentario N° 395/75 o las normas que sustituyan a este marco en el futuro;
- 9) controlar y autorizar la utilización de los uniformes, nombres, siglas, insignias, vehículos y demás materiales de las prestadoras;
- 10) extender o autorizar el otorgamiento de la credencial de habilitación del personal;
- 11) requerir del Registro Nacional de Armas dictamen previo para extender habilitaciones con uso de armas, solicitando además un informe semestral sobre el estado del armamento de las empresas habilitadas para su uso.

Damián LOFFLER
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo
Movimiento Popular Fueguino

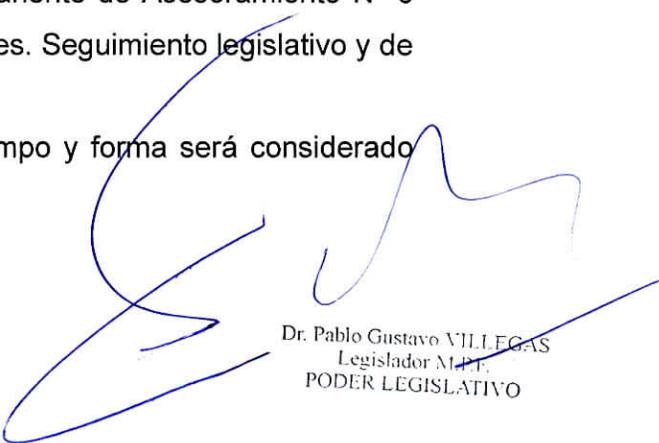


- 12) certificar a pedido de parte, la habilitación de personas físicas y jurídicas;
- 13) determinar la forma en que los libros-registros deben ser llevados, pudiendo requerir en cualquier momento la información contenida en ellos;
- 14) efectuar el contralor de las empresas dedicadas a la comercialización de insumos y equipamientos de seguridad, mediante su habilitación cuando corresponda, conocimiento, contralor y registro de actividades y mercaderías comercializadas;
- 15) inscribir y llevar un registro de institutos de formación;
- 16) reglamentar y controlar la realización de los cursos de capacitación y entrenamiento anual;
- 17) reglamentar las condiciones de seguridad para la custodia y la guarda de las armas y las municiones afectadas a los servicios cuando su cantidad y tipo no incluya una habilitación edilicia especial por parte de organismos competentes;
- 18) reglamentar y autorizar el uso de las armas disuasivas y medios no letales que podrán utilizarse en ejercicio de la actividad;
- 19) controlar el cumplimiento de obligaciones fiscales y previsionales por parte de los prestadores;
- 20) establecer y percibir las tasas que esta ley autoriza;
- 21) ejercer las potestades sancionatorias que esta ley, su reglamentación u otras normas vigentes y aplicables autoricen, como también llevar su registro; y
- 22) controlar y velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 25.- Deber de informar. La autoridad de aplicación debe informar anualmente al Presidente de la Comisión Permanente de Asesoramiento N° 6 de Justicia y Seguridad. Relaciones Institucionales. Seguimiento legislativo y de Derechos Humanos del Poder Legislativo.

En caso de no cumplir con lo prescripto en tiempo y forma será considerado como falta grave


Damján LÖFFLER
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo
Movimiento Popular Fueguino



Capítulo IX De la capacitación

Artículo 26.- Capacitación. La capacitación inicial, la actualización y el entrenamiento periódico obligatorio del personal se llevarán a cabo en establecimientos públicos o privados, con sujeción a las normas que determine la autoridad de aplicación.

La capacitación referida a la eventual ejecución de medidas contra incendios, planes de evacuación, uso de extintores o prestación de primeros auxilios médicos deberá ser brindada por personal idóneo de Bomberos y /o Secretaría de Protección Civil de la Provincia, de los hospitales bajo jurisdicción de la cartera provincial con competencias en materia de Salud, y por aquellas instituciones que suscriban convenios a tal efecto con la autoridad de aplicación.

La capacitación deberá incluir formación específica en materia de Derechos Humanos y Género.

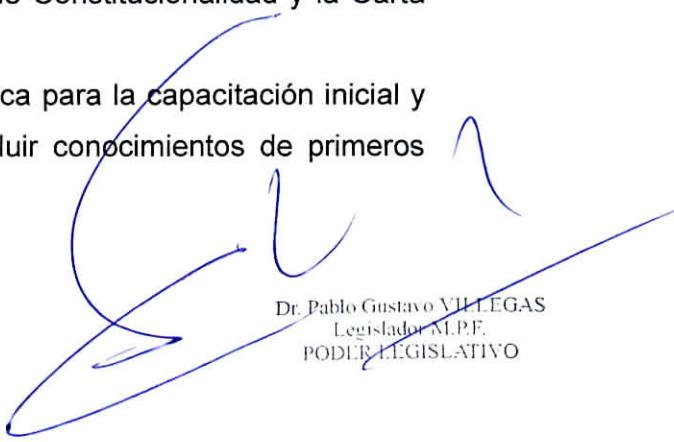
La currícula para la formación de las personas que desempeñan tareas con uso de armas de fuego, será diferenciada y se establecerán requisitos especiales en cuanto a su instrucción y entrenamiento.

Artículo 27.- Institutos de formación. Los institutos de formación reconocidos oficialmente deben reunir los requisitos necesarios para garantizar el aprendizaje, práctica y perfeccionamiento del personal.

Deben llevar a cabo programas permanentes, orientados a fomentar en el personal el respeto por los derechos humanos y la observancia de las garantías consagradas por el Bloque Federal de Constitucionalidad y la Carta Magna Provincial.

La reglamentación establecerá la currícula básica para la capacitación inicial y el entrenamiento periódico, la que deberá incluir conocimientos de primeros


Damián LÖFFLER
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo
Movimiento Popular Fueguino



auxilios, de los contenidos de la presente ley y en su caso, de capacitación para el uso de armas de fuego.

Capítulo X

Régimen Especial de Seguridad en Locales de Baile, Espectáculos en Vivo y establecimientos de juegos de azar

Artículo 28.- Registro. La autoridad de aplicación llevará un Registro especial de seguridad en locales de baile, de espectáculos en vivo y de establecimientos de juegos de azar debiendo observar las pautas establecidas en la Ley provincial 1298.

Capítulo XI

Utilización de Medios Materiales y Técnicos

Artículo 29.- Condición. Los prestadores de seguridad privada solamente pueden utilizar los medios materiales y técnicos autorizados y homologados por las autoridades pertinentes, conforme se exprese en esta ley, su reglamentación y demás disposiciones vigentes y aplicables.

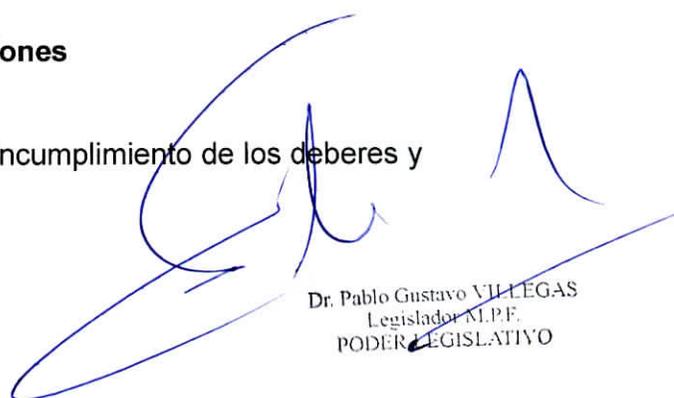
Artículo 30.- Comercialización y mantenimiento. Requisito. La actividad de comercialización, instalación y mantenimiento de equipos, dispositivos y sistemas de seguridad aptos para la protección de personas y bienes y de la ocurrencia de todo tipo de siniestros, debe contar con la habilitación de la Autoridad de Aplicación para el desarrollo de su actividad.

Capítulo XII

Régimen de Infracciones

Artículo 31.- Tipificación de infracciones. El incumplimiento de los deberes y


Damián LÖFFLER
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Dr. Pablo Gustavo VII LEGAS
Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo
Movimiento Popular Fueguino



obligaciones establecidas en la presente Ley por parte de los prestadores de servicios de seguridad privada puede configurar infracciones muy graves, graves o leves.

Artículo 32.- Infracciones muy graves. Se consideran infracciones muy graves:

- 1) la prestación de servicios de seguridad privada careciendo de la habilitación correspondiente o teniéndola revocada;
- 2) la utilización de medios materiales y técnicos no autorizados ni homologados o prohibidos por la autoridad de aplicación;
- 3) el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 9º al 23, 29 y 30 de la presente ley, según corresponda, en virtud de la magnitud de la infracción o si mediara concurso ideal o material de infracciones;
- 4) no transmitir a los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad las señales de alarma que se registren en las centrales o establecimientos vigilados, transmitir las señales con retraso injustificado o comunicar falsas incidencias;
- 5) el ocultamiento o la demora en comunicar en tiempo y forma a la autoridad judicial o policial que correspondiere todo hecho delictivo o alteración de la seguridad pública de los que tomen conocimiento los responsables o empleados de las empresas prestadoras en el ejercicio de sus funciones;
- 6) la contratación o inclusión de personal, en cualquier función, que no cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley;
- 7) la negativa de prestar auxilio o colaboración a los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad en el ejercicio de sus funciones o a seguir las instrucciones en relación con las personas o bienes de cuya seguridad estuvieren encargados; y
- 8) la comisión de una segunda infracción grave en el período de un año.

Artículo 33.- Infracciones graves. Se consideran infracciones graves:

- 1) la prestación de servicios de seguridad privada con habilitación vencida;

Damián LÖFFLER
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Dr. Pablo Gustavo MILEGAS
Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO



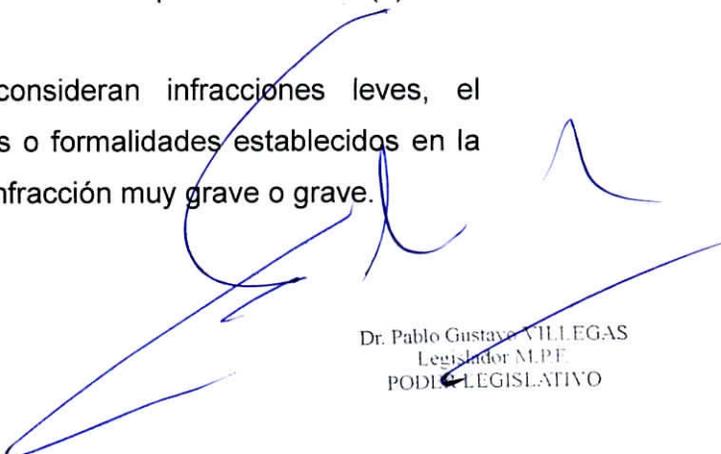
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo
Movimiento Popular Fueguino



- 2) el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 9 a 23, 29 y 30 de la presente ley, según corresponda, en virtud de la magnitud de la infracción;
- 3) la realización de funciones y labores o la prestación de servicios que excedan o sean de otro tipo respecto de los establecidos en la habilitación obtenida, o fuera del lugar o del ámbito territorial correspondiente sin la debida autorización de la Autoridad de Aplicación;
- 4) la realización de funciones y labores o la prestación de servicios sin haber comunicado en tiempo y forma a la Autoridad de Aplicación la celebración del contrato y la inscripción en los registros creados a tales efectos;
- 5) la demora injustificada en la prestación de auxilio o colaboración a los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad en el ejercicio de sus funciones o en el seguimiento de sus instrucciones en relación con las personas o bienes de cuya seguridad estuvieran encargados, conforme lo dispuesto en la presente Ley;
- 6) no establecer ni arbitrar los medios administrativos y técnicos necesarios para impedir que algún miembro del prestador incurra en algún o algunos de los incumplimientos o infracciones calificadas de muy graves;
- 7) no establecer ni arbitrar los medios administrativos y técnicos necesarios para capacitar a los miembros de la empresa prestataria en función de adecuar su desempeño profesional a los parámetros establecidos por la Autoridad de Aplicación;
- 8) la utilización de las medidas reglamentarias o de medios materiales y técnicos autorizados y homologados sin ajustarse a las normas que los regulen o cuyo funcionamiento genere daños o molestias a terceros; y
- 9) la comisión de una tercera infracción leve en el período de un (1) año.

Artículo 34.- Infracciones leves. Se consideran infracciones leves, el incumplimiento de los trámites, condiciones o formalidades establecidos en la presente Ley, siempre que no constituyan infracción muy grave o grave.


Damján LÖFFLER
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador MPF
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo
Movimiento Popular Fuegoino



Capítulo XIII Régimen de Sanciones

Artículo 35.- Tipos de sanciones. Las infracciones cometidas por violación o incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la presente Ley serán sancionadas por la autoridad de aplicación mediante la adopción separada o conjunta, según el caso, con las siguientes penalidades:

- 1) apercibimiento;
- 2) multa;
- 3) inhabilitación;
- 4) suspensión de la habilitación para funcionar; y
- 5) revocación definitiva de la habilitación para funcionar.

Artículo 36.- Prescripción. Las infracciones muy graves y graves no pueden ser sancionadas una vez cumplidos tres (3) años desde que hubieren sido cometidas y, en caso de infracciones leves, no pueden sancionarse en el plazo mayor de un (1) año desde la fecha en que la infracción hubiere sido cometida. El inicio de los procedimientos sumariales respectivos o la comisión de otra infracción interrumpirán el curso de dichos plazos.

Artículo 37.- Sanciones. Cuantía. Prestadores autorizados. Sin perjuicio de responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran corresponder, la autoridad de aplicación puede aplicar las siguientes sanciones:

- 1) por la comisión de infracciones muy graves:
 - a) en el caso de la primera infracción constatada se aplicará una sanción pecuniaria cuyo monto será equivalente al treinta (30%) por ciento del valor de la dieta correspondiente a un legislador provincial;
 - b) en el caso de reincidencia, que se considerará cuando se cometiere una nueva infracción dentro de los doce (12) meses de cometida la primera, se

Damián LOFFLER
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador A.P.F.
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo
Movimiento Popular Fueguino



aplicará una sanción pecuniaria cuyo monto será equivalente al cincuenta (50%) por ciento del valor prescripto en el inciso anterior y la suspensión de la habilitación para funcionar por el término que se establezca por vía reglamentaria o resolutive; y

c) en el caso de una tercera infracción dentro del término establecido en el apartado anterior o del incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 inciso 5) de la presente Ley, corresponderá la sanción conjunta de multa -conforme a los montos que se establezcan por vía reglamentaria o resolutive- y revocación definitiva para funcionar;

2) por la comisión de infracciones graves:

a) en el caso de primera infracción constatada se aplicará una sanción pecuniaria cuyo monto será equivalente al quince (15%) por ciento del valor de la dieta correspondiente a un legislador provincial;



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo
Movimiento Popular Fueguino



grave.

Las sanciones que se indican, podrán llevar según lo amerite el caso concreto planteado, accesorias de clausura de establecimiento y/o decomiso de equipamientos utilizados para la prestación de servicio.

Artículo 38.- Sanciones. Cuantía. Prestadores no autorizados. Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan, en todos los casos las infracciones serán consideradas muy graves, correspondiéndole una sanción pecuniaria equivalente al treinta (30%) por ciento del valor de la dieta correspondiente a un legislador provincial y serán inhabilitados de manera permanente.

Asimismo, se procederá a la clausura de las dependencias de la entidad y al decomiso de los bienes utilizados para la prestación del servicio. Esto último se aplicará sin perjuicio de la sanción de multa y sólo en caso de persistir en la infracción.

La persona humana o jurídica que contrate servicios de seguridad privada con prestadores no habilitados por la autoridad de aplicación será pasible solidariamente de las mismas sanciones pecuniarias aplicables al prestador.

Artículo 39.- Revocación de la habilitación. La revocación de la habilitación para funcionar es la sanción que impide en forma definitiva la continuación de la prestación de los servicios regulados por esta Ley.

Artículo 40.- Graduación. Para la graduación de las sanciones la autoridad de aplicación tendrá en cuenta la gravedad y trascendencia del hecho, el posible perjuicio para el interés público, la situación de riesgo creada o mantenida para personas o bienes y el volumen de actividad del prestador de servicios de seguridad privada contra quien se dicte la resolución sancionatoria. Además, cuando por la comisión de las infracciones se hubieran generado beneficios

Damián LÖFFLER
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo
Movimiento Popular Fueguino



económicos para sus autores, las multas pueden incrementarse hasta cinco veces en las cifras fijadas.

Artículo 41.- Cuenta especial. Las sumas devengadas por multas ingresarán a una cuenta específica en el Banco de Tierra del Fuego destinada a la Dirección General de Investigaciones de la Policía Provincial cuya apertura gestionará la autoridad de aplicación. Los fondos percibidos podrán derivarse a la atención de gastos no corrientes (equipamiento y servicios destinados a mejorar las faenas de habilitación, control e inspección de las actividades a las que se refiere la presente ley).

Capítulo XIV

Procedimiento de Aplicación y Ejecución de Sanciones

Artículo 42.- Sumario previo. Las sanciones se aplicarán previa sustanciación de un sumario cuyo procedimiento se establecerá por vía reglamentaria o resolutive.

Artículo 43.- Aceptación voluntaria. En el caso de las infracciones cometidas por personal de seguridad privada, la autoridad de aplicación puede suspender la sustanciación del sumario o el dictado de resolución sancionatoria a pedido del supuesto infractor, si éste acepta voluntariamente someterse a un programa de capacitación a fijar en cada caso concreto. Este pedido no puede repetirse por un lapso de tres (3) años contados desde que se formalizó la petición. Esta suspensión no puede ser otorgada si como consecuencia de la infracción se iniciara la investigación de un presunto delito. En caso de incumplimiento del presunto infractor a las condiciones del programa que se le fije, se revocará la medida y se reanudará el sumario. Cumplido el programa de capacitación, se dictará resolución dando por terminado el sumario y disponiendo el archivo de las actuaciones.

Damián LÖFFLER
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo
Movimiento Popular Fueguino



Artículo 44.- Instrucción procesal. La autoridad de aplicación debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la adecuada instrucción del procedimiento, así como para evitar la continuidad de la infracción y asegurar el cumplimiento de la sanción.

Dichas medidas deben ser congruentes con la naturaleza de la presunta infracción y proporcionales a su gravedad. En los casos que se aplicare sanción pecuniaria, una vez firme la resolución que la aplica, tendrá carácter de título ejecutivo.

Artículo 45.- Cumplimiento de las sanciones. Las sanciones impuestas serán ejecutivas desde que la resolución quede firme. Cuando la sanción sea de naturaleza pecuniaria la autoridad de aplicación fijará un plazo para su cumplimiento, sin que éste pueda ser inferior a quince ni superior a treinta días hábiles.

Artículo 46.- Notificaciones. Los actos y resoluciones administrativas les serán notificados a los prestadores de servicios de seguridad privada en el domicilio real o virtual denunciado ante la autoridad de aplicación.

Artículo 47.- Causas conexas. Cuando el sumario administrativo tuviera lugar por la comisión de una infracción que a su vez sea constitutiva de un delito, aquél se debe tramitar sin perjuicio de las actuaciones contravencionales o penales que se instruyan al efecto. La sanción administrativa que corresponda se aplicará y ejecutará aun cuando las actuaciones contravencionales o penales no hayan concluido.

Capítulo XV Cooperación y Asistencia

Damián LÖFFLER
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Dr. Pablo Gustavo VILLI EGAN
Legislador M.P.I.
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo
Movimiento Popular Fueguino



Artículo 48.- Deber de cooperación. Los prestadores de servicios de seguridad privada tienen el deber de cooperar con las autoridades policiales u organismos judiciales en relación con las personas o bienes cuya vigilancia, custodia o protección se encuentren a su cargo. Asimismo, deberán comunicar en forma inmediata a la autoridad policial toda situación que implique algún riesgo para la integridad física de cualquier persona o para sus bienes.

Artículo 49.- Catástrofe o emergencia. En situación de catástrofe o emergencia en los términos de las leyes respectivas, los prestadores de servicios de seguridad privada deberán poner a disposición de la autoridad pública todos los recursos humanos y materiales disponibles. En tal caso actuarán bajo las órdenes y responsabilidad de la misma.

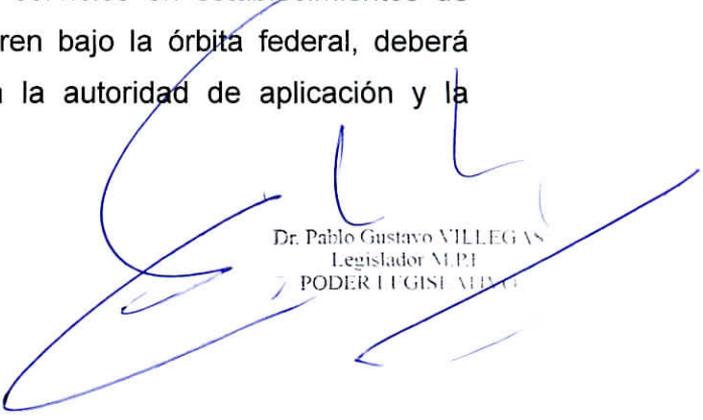
Artículo 50.- Coordinación. Los prestadores de servicio de seguridad privada suministrarán colaboración y asistencia a requerimiento de la autoridad de aplicación, siendo ésta responsable de coordinar tal cooperación, debiendo en todos los casos justificarlo.

Capítulo XVI

Disposiciones complementarias

Artículo 51.- Prestadores de extraña jurisdicción. Las personas humanas o jurídicas que se encuentren autorizadas a prestar servicios de seguridad privada en otras jurisdicciones (nacional o provinciales), no pueden actuar en el territorio de la Provincia sin contar con la habilitación previa de la autoridad de aplicación. Cuando se trate de prestadores de extraña jurisdicción habilitados por autoridades de la Nación, que prestan servicios en establecimientos de utilidad nacional o predios que se encuentren bajo la órbita federal, deberá articularse un plan de funcionamiento con la autoridad de aplicación y la


Damián LÖFFLER
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.I.
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo
Movimiento Popular Fueguino



prestadora podrá acceder a un mecanismo abreviado de habilitación establecido por la reglamentación.

Artículo 52- Prestadores en actividad. Las personas humanas o jurídicas que estuvieren prestando servicios alcanzados por la presente ley en la jurisdicción, tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días para regularizar su condición. Dentro de dicho plazo la autoridad de aplicación establecerá un mecanismo provisorio de habilitación. La reglamentación podrá establecer períodos de gracia no mayores a un (1) año, para normalizar la situación de su personal en relación al cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la presente ley.

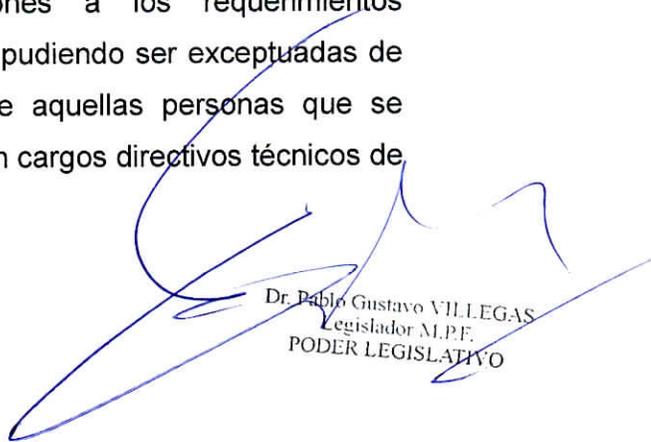
Artículo 53.- Parámetros de evaluación. La autoridad de aplicación implementará los parámetros de evaluación psico-técnica a ser tenidos en cuenta por los institutos autorizados a extenderlos. Establécese un plazo de ciento ochenta (180) días para dicha implementación.

Artículo 54.- Homologación de equipos e instalaciones. La autoridad de aplicación establecerá en un plazo no superior a un (1) año, la forma de homologación y el/los organismos públicos responsables de certificar la aprobación de las instalaciones, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Artículo 55.- Uniformes. La autoridad de aplicación, en un plazo no mayor a un (1) año reglamentará las características del uniforme que deberá utilizar el personal que preste servicios de seguridad privada.

Artículo 56.- Excepciones. Carácter restrictivo. La autoridad de aplicación puede establecer, restrictivamente, excepciones a los requerimientos establecidos para autorizar Directores Técnicos, pudiendo ser exceptuadas de la obligación de contar con el título habilitante aquellas personas que se hubiesen desempeñado durante cinco (5) años en cargos directivos técnicos de


Damiano LÖFFLER
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo
Movimiento Popular Fueguino



empresas de seguridad habilitadas con anterioridad a la promulgación de la presente ley, o que hayan revistado con grado de oficial jefe como mínimo, en las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales o Servicios Penitenciarios. Estas excepciones no pueden exceder el término de dos (2) años contados a partir de la publicación de la presente ley. Este artículo se interpretará y aplicará con carácter restrictivo.

Artículo 57.- Cese. En caso de cese de las actividades las empresas de seguridad deberán presentar:

1) para la restitución de sumas de dinero, títulos o valores depositados en garantía:

- a) declaración jurada en la que conste la fecha de cesación de las actividades;
- b) la documentación que la norma reglamentaria determine a fin de acreditar el pago de todas las obligaciones inherentes a la actividad;

2) respecto del armamento y del equipamiento:

- a) documentación detallada de la totalidad de las armas con indicación de tipo, calibre, marca, numeración y demás datos que establezca la reglamentación;
- b) documentación detallada de las municiones indicando su calibre, las cantidades y al tipo de armas que corresponden;
- c) documentación de todo el equipamiento de comunicación, de control y de datos, con su detalle e individualización.

La totalidad de las armas, municiones y equipamiento mencionados precedentemente deberán ser entregados o puestos a disposición de la autoridad de aplicación, y quedarán en su poder hasta que los titulares de las empresas de seguridad cesadas justifiquen, en forma fehaciente el destino y uso a que serán aplicados y aquella extienda las autorizaciones que correspondan.

Damián LÖFFLER
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Pablo Gustavo Villegas
Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo
Movimiento Popular Fueguino



Artículo 58.- Inspectores. La autoridad de aplicación ejerce la supervisión y control de las obligaciones y requisitos establecidos en la presente Ley, su reglamentación y las resoluciones que en su consecuencia se dicten, mediante su capacidad instalada en sede administrativa e inspectores especializados que formará específicamente. Se priorizará la reconversión de personal de planta con que cuente el Estado provincial en sus tres Poderes.

Artículo 59.- Caducidad. La autoridad de aplicación, en forma unilateral y por resolución fundada en pautas de política de seguridad, puede disponer la caducidad de la autorización para funcionar y revocar la habilitación de cualquier prestador de servicios de seguridad privada.

Artículo 60.- Suspensión preventiva. La autoridad de aplicación procederá a suspender de forma inmediata el funcionamiento de la prestación hasta tanto se sustancie el proceso tendiente a verificar la existencia de causas sobrevinientes comprendidas las causales de inhabilidad o incompatibilidad que la presente Ley u otro marco aplicable establezcan y justifiquen la revocación.

Artículo 61.- Tasas Administrativas. La autoridad de aplicación establecerá y percibirá las siguientes Tasas Administrativas:

- 1) por autorización o habilitación de:
 - a) empresas;
 - b) centros de capacitación;
 - c) personal dependiente;
 - d) objetivos,
 - e) libros de registro y
 - f) medios o instrumental material o técnico;
- 2) por solicitud de renovación:

Damián LOFFLER
Legislador Provincial
Poder Legislativo

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador MPF
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo
Movimiento Popular Fueguino



- a) del personal contemplado en la presente Ley, renovable cada dos años, y
- b) anual de habilitación de prestador;
- 3) por solicitud de cancelación de autorización para funcionar como prestador de servicios de seguridad privada;
- 4) por solicitud de informes; y
- 5) por emisión de certificados que acrediten la realización de cursos de capacitación.

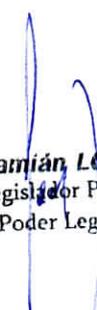
Los montos de las Tasas Administrativas referidas precedentemente serán fijados en la Ley Impositiva Anual. Lo recaudado por tales conceptos debe ser depositado en el Banco de Tierra del Fuego e ingresará a la cuenta específica creada por el artículo 41 de la presente ley.

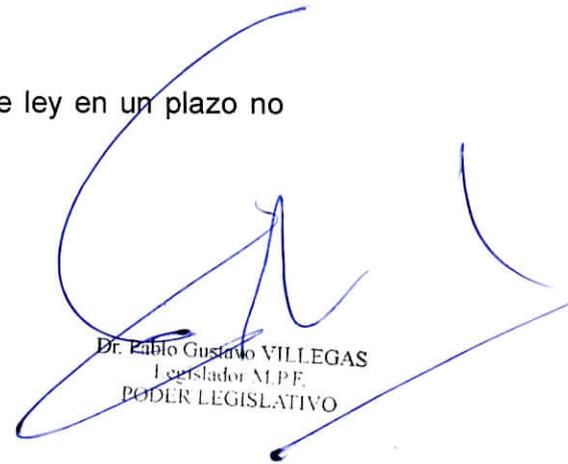
Artículo 62.- Soporte informático. La autoridad de aplicación homologará un sistema informático de apoyo administrativo para las empresas de seguridad donde se incorporarán los registros que establece la presente ley y toda otra información susceptible de ser gestionada por esta vía. El sistema homologado será de uso obligatorio para las mismas.

Artículo 63.- La presente ley es de orden público. Los municipios y comunas de la Provincia deberán adecuar sus disposiciones a las previsiones de la misma, en aquellas materias concurrentes en las que hubieren dictado regulaciones en el ejercicio de la competencia local.

Artículo 64.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a noventa (90) días.

Artículo 65.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Damján LÖFFLER
Legislador Provincial
Poder Legislativo


Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS
Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO